



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 9 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.C.M.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario: Alcantarilla sin tapa. (EXP. 191/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

G.C.M.C., como propietario del vehículo, presenta reclamación de indemnización el 6 de julio de 2004 en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido el 3 del mismo mes y año. Según la versión aportada por el reclamante, el citado vehículo, conducido por él, circulaba por la calle San Cayetano hacia calle 25 de julio, cuando al pasar sobre el agujero sin tapa de una alcantarilla la parte baja de su automóvil se incrustó en él, sufriendo daños.

En el expediente figura comparecencia del reclamante el día 6 de julio ante la Policía Local, en la que se describen el accidente sufrido y los daños derivados. De las diligencias practicadas por este cuerpo policial y del reconocimiento del lugar del accidente y del estado del vehículo, se informa que, efectivamente, los daños por los que se reclama pudieron traer causa del estado de la alcantarilla allí situada. Por lo demás, se observa que no se ha abierto periodo probatorio, ni se ha sometido el procedimiento a la preceptiva audiencia del interesado.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

La Propuesta de Resolución admite el daño producido en el vehículo del reclamante y el nexo causal con la existencia de una alcantarilla en mal estado en la que el vehículo de éste tropezó, en una vía urbana y por tanto de la responsabilidad del Municipio, así como la obligación del Ayuntamiento de Los Realejos de indemnizar al reclamante por el importe de 207,90 euros, cantidad resultante de la factura de reparación aportadas por el reclamante.

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias].

2. La legitimación activa corresponde a G.C.M.C., constando que es propietario del bien dañado. En lo que se refiere a la pasiva, no se alega expresamente por la Administración o en la Propuesta de Resolución que la vía donde ocurre el accidente sea de titularidad municipal, pero sí que se trata de una calle, en pleno centro urbano, de lo que se deduce sin duda que ese vial se encuentra bajo la responsabilidad municipal.

3. Por lo demás, en la instrucción del expediente se observan los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, con efectos sobre la regularidad jurídica de todo el procedimiento:

A. El informe que se pide por el Alcalde para admitir la reclamación tras presentarse ésta no sólo no es jurídicamente exigible, sino que no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni, en particular, es el preceptivo a recabar al Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Por contra, sí se aporta informe de la empresa municipal de servicios, que puede considerarse como el requerido informe del Servicio; en tal informe se afirma que, efectivamente, la alcantarilla estuvo rota y ya ha sido reparada.

B. En todo caso, no se produce debidamente el trámite de vista y audiencia, si es que se ha pretendido efectuar de este modo, ni el de prueba. No obstante, tales trámites pueden omitirse de cumplirse las determinaciones legales al respecto, cabiendo entender en efecto que aquí ha ocurrido tal cosa pertinentemente. Así, la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por el interesado, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido, y

viene en realidad a decidir según lo alegado o aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

C. Se advierte que la Propuesta de Resolución no puede “admitir la solicitud de reconocimiento de responsabilidad patrimonial”, ya admitida, sino acaso en la de estimarla. Por último, tampoco procede el punto tercero de la misma, debiendo no sólo reconocerse el referido derecho plenamente al interesado, sino abonarle la indemnización íntegra sin causarle más eventuales perjuicios o dilaciones, particularmente en relación con la aseguradora de actividades municipales y el forzado abono por ésta de parte de aquélla.

4. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante y el daño causado al mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la vía de una alcantarilla en mal estado lo que provocó el accidente y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de un obstáculo de estas características en una calle, sin señalizarlo adecuadamente, supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía, que en este caso es la municipal.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al estimar la reclamación de responsabilidad por daños causados a G.C.M.C., debiendo el Ayuntamiento de Los Realejos abonarle la cantidad de 207,90 euros por reparación de la avería.